

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Expediente No. GADDMQ-AMC-ZZE-UDCMCL-2021-49**

**Causa: ORD. 001-2019 ART. III.6.61**

**ADMINISTRADO/A:**

ENCALADA EGUEZ JUAN PABLO

CC/RUC: 1714665591001

**Dirección de la infracción:** Whymper N30-91 y Av. De La Coruña

**Establecimiento:** La Aldea Pub.

**Fecha de infracción:** 15 de enero de 2021

**Hora de infracción:** 22h50

**Hechos:** “Se verifica mal uso de LUAE, al constatar exceso de bebidas alcohólicas en consumo, teniendo LUAE para restaurante No. 239775”.

**Dirección de Notificación:** jfelix@irigoyenlawfirm.com, npolit@irigoyenlawfirm.com e info@irigoyenlawfirm.com y/o casillero judicial de la ciudad de Quito 5840.

**AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. - DIRECCIÓN METROPOLITANA DE RESOLUCIÓN. - VISTOS:** En mi calidad de Resolutor Metropolitano en conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador y siendo el momento oportuno para resolver se considera lo siguiente:

**PRIMERO. - COMPETENCIA:**

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley, por lo que este funcionario decisor actúa con fundamento en lo siguiente:

Las atribuciones asignadas a los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos están previstas en los artículos 264 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, atribuyendo entre otras competencias la regulación y control del uso del espacio público.

El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito en el artículo I.2.247 determina que las potestades y competencias para la inspección general, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores corresponden a la Agencia Metropolitana de Control, las cuales serán ejercidas de acuerdo a la estructura orgánico funcional de la Institución; de conformidad con el artículo I.2.260 ibidem, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores corresponde a los funcionarios decisores.

Es así que con contrato de Servicios Ocasionales No. 01947 de 01 de marzo de 2021, la Supervisora

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

de la Agencia Metropolitana de Control, Abg. Gabriela Obando B., contrató al Abg. Andrés Eduardo Endara como Resolutor Metropolitano, quien actúa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que es competencia de este funcionario conocer y **resolver** todas las infracciones a la normativa municipal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 202 del COA que establece: *“Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley”,* y al artículo 203 ibidem que manifiesta: *“Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”.* -

Para el efecto se actúa dentro del presente procedimiento administrativo sancionador en razón del sorteo realizado el 09 de marzo de 2021.

**SEGUNDO. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:**

Del estudio de los autos se colige que en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador no se ha lesionado, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; no se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido; no se ha establecido retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; ni se ha satisfecho ilegítimamente un interés particular o inobservado la motivación de cada acto.

El procedimiento es válido por no haber omisión de solemnidades sustanciales que declarar.

Se ha dado cumplimiento al debido proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo que establece: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”.*

**TERCERO. - ANTECEDENTES. -** En el presente expediente administrativo sancionador contenido en setenta y cinco (75) fojas útiles hay lo siguiente:

**3.1)** De fojas 2 a 3 el Acto Administrativo de Inicio de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador de 15 de enero de 2021 a las 22h50, mediante el cual se concedió al/la presunto/a infractor/a señor/a ENCALADA EGUEZ JUAN PABLO, el término de 10 días para alegar, aportar documentos o información que estime pertinente, sobre el hecho constatado en la dirección Whymper N30-91 y Av. De La Coruña establecimiento “La Aldea Pub”, detallándose lo que sigue: *“Se verifica mal uso de LUAE, al constatar exceso de bebidas alcohólicas en consumo, teniendo LUAE para restaurante No. 239775”,* infracción contemplada en la Ordenanza Metropolitana 001-2019, artículo III.6.61, sobre las *“Infracciones y sanciones. - El administrado*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

*incurrirá en infracción cuando: literal c. “El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas.”; determinándose en el citado artículo que la infracción se sanciona con lo siguiente: “Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que va de cinco remuneraciones básicas unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas”. De acuerdo a lo establecido en el artículo 189 el Código Orgánico Administrativo, como medida cautelar se procedió con la clausura del establecimiento con el SELLO N° 0949-AMC. -*

**3.2)** De fojas 4 a 11, registro fotográfico del establecimiento materia del presente expediente, donde se aprecia el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los clientes del lugar sin observarse la venta de comidas, actividad económica distinta a la determinada en la Licencia Única de Actividades Económicas No. 239775. Se aprecia funcionarios de la Agencia Metropolitana de Control en el momento del operativo y clausura del establecimiento. -

**3.3)** De fojas 12 a 14 la consulta de datos públicos del administrado ENCALADA EGUEZ JUAN PABLO, obtenidos de la página web Dato Seguro. -

**3.4)** De fojas 15 a 21 la copia simple y anexos incorporados al expediente de la resolución de la acción constitucional de medidas cautelares autónomas No. 17283-2021-0001T de 17 de enero de 2021 resuelta por el abogado EDGAR ROMERO SALAZAR, JUEZ COMPETENTE DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES QUITUMBE, presentada por el señor JUAN PABLO ENCALADA EGUEZ en contra de DR. JORGE YUNDA MACHADO, ALCALDEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DRA. GABRIELA OBANDO BALSECA SUPERVISORA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL, DRA. GABRIELA ESCOBAR, FUNCIONARIA AGENCIA DE CONTROL, indicándose “De los hechos expuestos y su justificación documental anexada, se puede verificar que existe una inconsistencia entre los hechos que motivaron la decisión administrativa de clausurar el comercio del accionante y sancionarlo además con una multa de entre cinco y ocho Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General y la facturación del mencionado comercio, por tanto se puede prima facie verificar que tiene apariencia de buen derecho en cuanto a la inminencia de la violación de los derechos constitucionales del accionante y que la intensidad de tales consecuencias jurídicas son además graves (...)” **RESOLUCIÓN DE LA JUDICATURA** por lo la expuesto se admite a trámite acción constitucional de medidas cautelares autónomas y se acepta la petición de medidas cautelares solicitadas por el señor Juan Pablo Encalada Eguez, por tanto y con fundamento en el último inciso del artículo 33 de la LOGJCC se ordena las siguientes medidas cautelares: **PRIMERO** Déjese sin efecto la sanción de clausura impuesta mediante el sello de clausura número 0949-AMC por parte de la Agencia Metropolitana de Control el día 15 de enero de 2021 a las 22h50 al Restaurante La Aldea Pub ubicado en la avenida Whympers 646 y Coruña de propiedad del accionante señor Juan Pablo Encalada Eguez.- **SEGUNDO** Déjese sin efecto la sanción de multa de entre cinco y ocho Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General impuesta al accionante señor Juan Pablo Encalada Eguez.- **TERCERO** De existir consecuencias jurídicas no especificadas por el accionante en cuanto a los hechos materia de esta acción constitucional se comunicará lo pertinente a esta judicatura (...) Dada la Naturaleza de la presente acción, la

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

*misma es de efecto inmediato. Finalmente se advierte a los accionados que, el incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de las sentencias en las garantías jurisdiccionales constitucionales conforme el artículo 30 ibidem. Comuníquese de forma inmediata a los accionados con el contenido del presente auto en las direcciones señaladas por el accionante (...)*. La referida resolución fue notificada a esta Agencia el 18 de enero de 2021 como consta el documento de ingreso GADDMQ-AMC-SG-2021-00568-E.-

**3.5.-** A fojas 22 la providencia Nro. GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-0163-P de 19 de enero de 2021, por medio de la cual el instructor metropolitano dispuso: *En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Orgánico Administrativo y de la disposición de 17 de enero de 2021, se dispone de oficio la revocatoria de medida cautelar impuesta mediante Acto de Inicio de 15 de enero de 2021, suscrito por el Ab. Cristian Espinoza, Instructor Metropolitano de la Agencia metropolitana de Control y notificado por la Ab. Gabriela Escobar, Con sello de Clausura Nro. 949-AMC impuesto al establecimiento “La Aldea Pub”, ubicado en las calles Wimper N30-91 y Coruña*.- Consta de fojas 24 a 30 las fotografías incorporadas al expediente por medio de las cuales se visualiza el retiro del sello de clausura por parte de los funcionarios de la Agencia Metropolitana de Control y sentado en el ACTA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR que se incorporó a fojas 31.-

**3.6.-** De fojas 33 a 49 el escrito y anexos, ingresados en esta Agencia el 29 de enero de 2021 y signado con el número de documento AMC-SG-2021-01087, por parte del administrado ENCALADA EGUEZ JUAN PABLO con el patrocinio del abogado Nicolás Pólit M. Se adjuntó copia del acto de inicio; copia de credencia del abogado Felix Estupiñán José Rafael, Polit Murriagui Nicolás Roberto, copia de cedula del administrado Encalada Eguez Juan Pablo; copias simples de las facturas No. 001-002-000002137, 001-002-000002138, 001-002-000002139, 001-002-000002140 todas de fecha 15 de enero de 2021; copia simple del RUC como persona natural, copia simple de la LUAE No. 239775 con código CIU I56100107, Categoría 2 de actividad económica RESTAURANTES, INCLUSO PARA LLEVAR, del establecimiento LA ALDEA PUB.-

**3.7.-** De fojas 50 a 51 la providencia Nro. GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-0358-P de 10 de febrero de 2021 por medio de la cual el instructor metropolitano dispuso: *“(…) Tómese en cuenta dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, lo manifestado en los numerales 1, 2 y 3 por el mencionado administrado. 2) en cuanto a lo que se refiere a: “(…) solicito se archive el proceso administrativo sancionador iniciado en mi contra (...) debo indicar a usted que, conforme se detalla en el numeral primero del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA): Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...) sin embargo de lo manifestado, se tomará en cuenta lo manifestado en el momento oportuno de resolver. TERCERO. - Al amparo de lo dispuesto en el artículo 256, inciso segundo del Código Orgánico Administrativo (COA) (...) toda vez que no existen escritos pendientes ni diligencias que proveer, por tratarse de una infracción administrativa flagrante no existen hechos que deban ser probados, se da por concluida la etapa de instrucción, por tal sentido*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

*emítase el respectivo Dictamen establecido en el artículo 257 de la norma ibidem (...).-*

**3.8.** De fojas 54 a 55, el dictamen Nro. 105-2021 suscrito por el instructor metropolitano, por medio del cual sobre la sanción aplicable indicó: *“Mutar al señor ENCALADA EGUEZ JUAN PABLO con C.I. No. 1714665591001, con un valor de USD DOS MIL con 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2000,00) en razón que el establecimiento “LA ALDEA PUB”, ubicado en las calles Whimper N90-31 y Coruña, sector La Coruña al momento del operativo de control hacía mal uso de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de Actividades Económicas LUAE. Sin embargo de lo manifestado en el párrafo que antecede, en razón del análisis efectuado a todas las partes que conforman el presente expediente administrativo, salvo su mejor criterio, dentro del caso que nos ocupa tome en cuenta lo que señala el Auto de fecha 17 de enero de 2021, ingresado en esta Instancia administrativa el 18 de enero de 2021, a través de la cual se notificó la Acción Constitucional de Medidas Cautelares, suscrita por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes Quitumbe dentro de la causa signada con el número de causa 17283-2021-0001T misma que un su parte correspondiente ordena: PRIMERO Déjese sin efecto la sanción de clausura impuesta mediante el sello de clausura número 0949-AMC por parte de la Agencia Metropolitana de Control el día 15 de enero de 2021 a las 22h50 al Restaurante La Aldea Pub SEGUNDO Déjese sin efecto la sanción de multa de entre cinco y ocho Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General impuesta al accionante señor Juan Pablo Encalada Eguez (...).-*

**3.9** De fojas 56 a 63 el memorando Nro. GADDMQ-AMC-UP-2021-0086-M, de 09 de marzo de 2021, por medio del cual la Coordinadora de Patrocinio puso en conocimiento de este Órgano Resolutor que con fecha 19 de enero de 2021 a las 16h56, la Agencia Metropolitana de Control acorde a lo establecido en la LOCJCC presentó sus argumentos jurídicos que sustentaron la solicitud de revocatoria de la medida cautelar Nro. 17283-2021-001-T, escrito que fuera recibido por la funcionaria Gabriela Cruz, Técnica de Ingreso de Causas de manera manual; y de igual forma el 28 de enero de 2021, a través del Sistema Automático de Trámite Judicial el abogado Teo Balarezo Cueva, Subprocurador Metropolitano, presentó el escrito con los argumentos jurídicos necesarios para solicitar la revocatoria de las medidas cautelares; escrito que consta suscrito por Keyla Priscila Vargas Benítez en la fe de recepción.

Sobre esto consta el Auto de 17 de febrero de 2021 a las 12h34 dentro de la referida medida cautelar, por medio del cual en lo principal se señaló: *“Por lo expuesto, y considerando primero que el auto de 17 de enero de 2021 tiene fuerza de sentencia, segundo que al artículo 100 del COGEP dispone que no podrá modificar en parte alguna y tercero dado que desde la fecha de notificación del mismo no se ha interpuesto recurso de apelación declárese su ejecutoría.”*; auto que fuera apelado por esta Agencia Metropolitana de Control el 22 de febrero de 2021, indicando en su pretensión: *“(…) Solicito se acepte el presente recurso de apelación y se revoque las medidas cautelares constitucionales otorgadas dentro del Juicio Nro. 17283-2021-0001T (...) por ser improcedente de conformidad con lo que determina el ultimo inciso del artículo 27 ibídem, es decir debido a la existencia de una medida cautelar administrativa vigente, impuesta constitucional y legalmente por el GADDMQ Agencia de Control”*.-

Mediante providencia del 02 de marzo de 2021, el Juez Ponente Romero Salazar Edgard Javier en



**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

lo principal indicó: (...) *el recurso de apelación en la tramitología de las medidas cautelares constitucionales, corresponde únicamente respecto a la negativa de revocatoria; habiendo sido esta en legal y debida forma notificado y sustentada, esto en razón que, a criterios del suscrito Juez constitucional, no ha desaparecido el peligro de que se atenten contra los derechos constitucionales, al trabajo del accionante, considerando además que en la modulación de la resolución respectiva, en la que se hace constar que, las medidas cautelares constitucionales persistirán hasta el momento que exista una resolución administrativa del hecho que generó la proposición de la presente acción, lo que no ha sido acreditado hasta el momento; sin embargo de lo cual, a fin de garantizar el derecho a la defensa del ente accionado, específicamente en la garantía de la impugnación, se concede el recurso de apelación del auto que niegue la revocatoria de las medidas cautelares constitucionales, por lo que, por medio de secretaría, elévense los autos al superior*”.-

**3.10.-** Mediante providencia Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00083-P de 10 de marzo de 2021, esta este Órgano Resolutor, avocó conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador y en lo principal amparado en los artículos 202, 203 y 204 del Código Orgánico Administrativo se dispuso: *“Amplíese el plazo para resolver hasta dos meses a fin de tener los elementos necesarios y aplicar lo dispuesto en el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo sin perjuicio de resolver el expediente antes de terminado el plazo indicado”*.-

**3.11.-** Mediante memorando Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2021-0607-M, de 29 de abril 2021, el Director de Asesoría Jurídica (S), puso en conocimiento del Director de Resolución y de este Órgano Resolutor que *“En la providencia de 22 de marzo de 2021, a las 14h04, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el análisis jurídico sobre el recurso de apelación, ha manifestado que: “2.2. (...) sin embargo, en el caso de las medidas cautelares, el legislador ha señalado de manera clara, que la resolución dictada por el Juez de primer nivel, no puede ser impugnada vía recurso de apelación; hecho que no fue advertido por el Juez de instancia inferior cuando decide elevar en alzada el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo, respecto a una providencia que no es la principal, vale decir, no es aquella en la que se aceptó la acción autónoma de medidas cautelares con la que están en desacuerdo los recurrentes y que a través de su recurso solicitan revocar. (...) TERCERO. - DECISIÓN: Por las consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, RESUELVE Negar por ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido el recurso de apelación presentado por la AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase al Juez de origen para los fines de ley.- NOTÍFQUESE.-” (El subrayado me corresponde). Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2021, se ingresó el recurso de revocatorio previsto de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del COGEP, solicito la revocatoria del auto de 22 de marzo de 2021, en el que resuelve: “Negar por ilegalmente impuesto e indebidamente concedido el recurso de apelación presentado por la AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL (...); y, en su lugar se resuelva el recurso de apelación propuesto en contra del auto de 17 de febrero del 2021, emitido por el Juez de la Unidad Judicial con competencia en Delitos Flagrantes con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. Mismo que fue resuelto el día 20 de abril de 2021 y resolvió: “TERCERO.- Por otro lado el artículo 100 Ibídem manda: “Pronunciada y notificada la sentencia,*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

*cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.” Por lo expuesto, al tratarse de una resolución la que se solicita revocar, recae en improcedente lo solicitado por la parte accionada; en tal virtud, se rechaza la petición de la Mgs. Gabriela Estefanía Obando Balseca, en calidad de Supervisora Metropolitana y Representante Institucional del GAD MDMQ (...).- Memorando y anexos que se incorporan al expediente en 6 fojas.-*

**CUARTO: RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.** - Para resolver se considera las siguientes disposiciones legales:

**4.1. Constitución de la República del Ecuador. -**

Artículo 76, numeral 3: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*

Artículo 76, numeral 7, literal b): *“Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”*

Artículo 76, numeral 7, literal l): *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. -*

Artículo 82: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. -*

Artículo 83, numeral 1.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”. -*

Artículo 226: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. -*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

**4.2 Código Orgánico Administrativo. -**

Artículo 14.- *Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*”.-

Artículo 16.- *“Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico”.* -

Artículo 19.- *“Principio de imparcialidad e independencia. Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.”.* -

Artículo 22.- *“Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”.*-

Artículo 23.- *“Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”.*-

Artículo 29.- *“Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”.*-

Artículo 39.- *“Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.”.*-

Artículo 100.- *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no*



**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

*se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.-*

Artículo 189, numeral 4.- Medidas cautelares. *“El órgano competente, cuando la ley lo permita, de oficio o a petición de la persona interesada, podrá ordenar medidas cautelares, pudiéndose adoptar las siguientes: 4. Clausura de establecimientos.”.-*

Artículo 190.- Procedencia. *“Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”.-*

Artículo 191.- Modificación o revocatoria. *“Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. (...)”.-*

Artículo 195.- *“Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.*

*En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.*

*La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.”.-*

Artículo 248.- Garantías del procedimiento. *“El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: “(...) 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento. (...) 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”.-*

Artículo 251.- Contenido (...) *En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. (...)”.-*

Artículo 252.- *“Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.”.-*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

*Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.*

*En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada. -*

*En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”. -*

*Artículo 253.- “Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.”. [Subrayado agregado].*

*Artículo 255.- “Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. (...)”.-*

*Artículo 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.*

*Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.*

*Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.*

*Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.*

*Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”. –*

*Artículo 260.- “Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: 1) La determinación de la persona responsable. 2) La singularización de la infracción cometida. 3) La valoración de la*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

*prueba practicada. 4) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. 5) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa”.-*

**4.3. Código Municipal. -**

*“Art. III.6.23.- Acto administrativo de autorización. - La LUAE es el acto administrativo único con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito.*

*Las actividades de las que habla el inciso anterior podrán ser ejecutadas tanto en predio privado como en el espacio público autorizado, de conformidad con lo previsto dentro de la normativa municipal y normas técnicas emitidas para el efecto.”*

*“Art. III.6.29.- Administrados obligados a obtener la LUAE y excepciones. -*

*1. Están obligadas a obtener la LUAE todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, o las comunidades, que ejerzan actividades económicas, con o sin finalidad de lucro, en espacios privados o públicos autorizados dentro del Distrito Metropolitano de Quito; (...):*

*“Art. III.6.60.- De las infracciones. - Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas que contiene el presente Capítulo.”*

*“Art. III.6.61.- Infracciones y sanciones. - El administrado incurrirá en infracción cuando:*

*c. “El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas.*

*“Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que va de cinco remuneraciones básicas unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas.”. -*

**4.4. Normas adicionales. -**

Resolución SDPC-002-2019-DS de 01 de marzo de 2019, sobre el Catálogo de Actividades Económicas del Distrito Metropolitano de Quito actualizado por los componentes de la LUAE y a la categorización final de los establecimientos de acuerdo a su actividad económica.

**QUINTO. - LOS HECHOS PROBATORIOS:**

**5.1.** Consta en el expediente el Acto Administrativo de Inicio de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador y anexo fotográfico de 15 de enero de 2021 a las 22h50, mediante el

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

cual se concedió al/la presunto/a infractor/a señor/a ENCALADA EGUEZ JUAN PABLO con CC/RUC 1714665591001, el término de 10 días para alegar, aportar documentación o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias, del hecho constatado en la dirección calle Whymper N30-91 y Av. De La Coruña, Establecimiento “La Aldea Pub”, detallando lo que sigue: “*Se verifica mal uso de LUAE, al constatar exceso de bebidas alcohólicas en consumo, teniendo LUAE para restaurante No. 239775*”. En aplicación o a lo establecido en el artículo 189 numeral 4 del Código Orgánico Administrativo, como medida cautelar se procedió con la clausura del establecimiento mediante el SELLO N° 0949-AMC. -

**5.2.** El/la presunto responsable de la infracción señor/a ENCALADA EGUEZ JUAN PABLO, fue notificado/a en legal y debida forma en el lugar del cometimiento de la presunta infracción en persona con el Acto Administrativo de Inicio, quien compareció dentro del término establecido por la ley y argumentó: “*En virtud de lo mencionado, y conforme lo establece el COA y normativa legal conexas, procedo IMPUGNAR en su totalidad el acto administrativo de fecha 15 de enero de 2021 en los siguientes términos: (...) al respecto, cabe destacar que tengo la autorización para vender bebidas alcohólicas, como un acompañante a la comida. Es decir, un restaurante tiene la potestad de ofertar bebidas alcohólicas, sin que esto conlleve a realizar una actividad de bar. El funcionario de la Agencia Metropolitana de Control (en adelante AMC) realiza un juicio de valor por demás subjetivo, arbitrario y contrario a la lógica. El cuestionar la venta de bebidas alcohólicas en un restaurante sería desconocer las tradiciones gastronómicas de las personas, especialmente en cuanto a las manifestaciones culturales que vinculan alimentos y bebidas. La venta de bebidas en restaurantes es común y ordinaria. Es difícil imaginar un restaurante que no expendiera bebidas alcohólicas, pues esto resultaría en detrimento de la manifestación cultural gastronómica. Tan habitual es que la propia Real Academia de la Lengua define a un restaurante como “Establecimiento público donde se sirven comidas y bebidas, mediante precio, para ser consumidas en el mismo local” Llama la atención que la AMC pretende desconocer la tradición gastronómica ecuatoriana y que el criterio del funcionario, en un afán sancionador, se contraponga directamente con la misma definición de restaurante. El establecimiento no cumple con las condiciones para ser calificado como un bar. El concepto de mi restaurante es ser un restaurante que sirve para que amigos se reúnan, centrándose en la oferta gastronómica, sirviendo bebidas como acompañante (...) el imponer una multa debido a un criterio errado de un funcionario de la AMC, respecto a la diferencia entre un restaurante y un bar sería arbitrario, antojadizo carecería de fundamento o asidero jurídico (...) Finalmente, tal y como se observa de las facturas antes adjuntas y que de requerir todas las facturas emitidas el 15 de enero de 2021 pues las exhibiremos, se desprende que si bien existen bebidas alcohólicas (vasos de vino y botellas de cerveza) éstas únicamente representan a un acompañante del plato fuerte o snack que es el ingreso principal y el objeto económico del local comercial (...) **PETICIÓN CONCRETA** En virtud de los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos, solicito se archive el proceso administrativo sancionador iniciado en mi contra”. -*

Sobre la impugnación en contra del Acto Administrativo de Inicio que se enuncia en el escrito del administrado, el Código Orgánico Administrativo en adelante “COA” en el artículo 98 define al *acto administrativo* como la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Sobre esta definición hay que tomar en cuenta que el COA no

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

hace una distinción entre los actos administrativos y el acto administrativo “*strictu sensu*”, por lo que es indispensable indicar que el acto administrativo *strictu sensu* es aquel que crea, extingue o modifica un derecho subjetivo de las personas, sean estas naturales o jurídicas; y, sale de la esfera de la administración pública a fin de provocar efectos jurídicos de manera directa en los administrados.

Ahora bien, si se analiza el contenido del Acto de Inicio, este no constituye un acto administrativo *strictu sensu* que pueda crear, extinguir o modificar derechos subjetivos, sino, únicamente es una orden de procedimiento, -COA Art. 145- indispensable para iniciar el procedimiento administrativo sancionador mismo que cumple con el contenido mínimo del artículo 251 *ibidem* y otorga al administrado el término legal para alegar, aportar documentación o información que estime pertinente, Por lo que el referido acto de inicio únicamente genera efectos jurídicos de manera indirecta y sirve como insumo para formar la voluntad de la administración pública, por lo que se considera un acto de simple administración. -COA Art. 120-

Sobre esto, el artículo 145 del COA determina que: “*Al acto de simple administración, incluso el inicial de cualquier procedimiento, se hace referencia como una orden de procedimiento (...)*”. Por lo que se toma en cuenta la comparecencia del administrado dentro del término legal, como una alegación en el marco del derecho a la defensa y en observancia de la garantía del procedimiento determinadas en el numeral 3 del artículo 248, lo cual es concordante con el literal b), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*” -

Ahora bien, los argumentos de las pruebas aportadas deben encaminarse a los eximentes de responsabilidad -COA 256-, los cuales no se refieren en sí al cometimiento de la infracción, por cuanto esto corresponde probar a la administración pública, sino a aquellos motivos que eliminan la responsabilidad del inculpado, aun cuando el cometimiento de la infracción sea comprobado. Los eximentes de responsabilidad que se hallan dispersos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano son: El caso fortuito, obrar en cumplimiento de un deber legal; ser absolutamente incapaz, orden obligatoria de autoridad competente, error inducido por la administración o por disposición administrativa o ilegal (Moreta Andrés, Procedimiento Administrativo y Sancionador, 2019). -

**5.3.-** Como se determina en el artículo 195 del COA, la prueba se referirá sobre los hechos controvertidos, y en todo procedimiento en particular cuando se traten de potestades sancionadoras o determinación de las responsabilidades, **la carga de la prueba le corresponde a la administración pública.** Dentro del procedimiento sancionador, que se desarrolla en el Libro III del referido Código, el artículo 256 determina en lo pertinente que: “*En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública (...)*”. La carga probatoria que se ha incorporado al presente expediente administrativo sancionador, particularmente se determina en el apartado tercero del acto administrativo de inicio al indicar: “*Se verifica mal uso de LUAE, al constatar exceso de bebidas alcohólicas en consumo, teniendo LUAE para restaurante No. 239775*”, lo cual constituye un hecho constatado por el servidor público de la Agencia Metropolitana de Control el cual tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados, como se indica en el artículo 256 *ibidem*; adicionalmente constan 18 fotografías

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

incorporadas en 8 fojas donde se evidencia a personas consumiendo bebidas alcohólicas y la clausura del establecimiento. –

Se observa que la Licencia Única de Activadas Económicas concedida en favor del administrado, tiene como código CIU No. I56100107, el cual refiere según la Resolución SDPC-002-2019-DS de 01 de marzo de 2019, sobre el Catálogo de Actividades Económicas del Distrito Metropolitano de Quito actualizado por los componentes de la LUAE y a la categorización final de los establecimientos de acuerdo a su actividad económica, RESTAURANTES INCLUSO PARA LLEVAR, lo cual de los hechos constatados y de las fotografías adjuntas, se evidencia un mal uso de la LUAE, al desarrollar una actividad como la venta de bebidas alcohólicas diferente a la permitida.-

El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en el artículo III.6.23, establece que la LUAE es el acto administrativo único por medio del cual el Municipio del distrito Metropolitano de Quito autoriza el desarrollo de una actividad económica, en los establecimientos ubicados en la circunscripción territorial del DMQ, siendo una infracción de índole administrativa cuando el establecimiento realice actividades económicas distintas a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas -Art.III.6.61 literal c.-

**5.4.-** Sobre la medida cautelar adoptada con SELLO N° 0949-AMC, clausura de establecimiento, esta se adoptó en aplicación a lo determinado en el numeral 4 del artículo 189 del COA y tiene como finalidad garantizar la eficacia de la resolución administrativa, siendo adoptada de manera oportuna en observancia del artículo 190 de la norma ibidem. La medida cautelar adoptada tuvo como fin el asegurar la protección de los derechos constitucionales de la ciudadanía, primando el derecho general sobre el particular. Las medidas cautelares son decisiones transitorias adoptadas en el seno de un procedimiento o con carácter previo a su instrucción, por razones de urgencia o para proteger el interés general, su finalidad es garantizar la eficacia de la decisión que finalmente se adopte durante la tramitación del procedimiento.

Por lo expuesto las medidas cautelares administrativas no tienen un sentido sancionatorio, por cuanto es mediante la resolución administrativa, como acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, que se determina la sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad, tal como se establece en el numeral 4 del artículo 260 del COA.-

Con resolución de la acción constitucional de medidas cautelares autónomas No. 17283-2021-0001T de 17 de enero de 2021, el abogado EDGAR ROMERO SALAZAR, JUEZ COMPETENTE DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES QUITUMBE, presentada por el señor JUAN PABLO ENCALADA EGUEZ, principalmente resolvió: **PRIMERO** *Déjese sin efecto la sanción de clausura impuesta mediante el sello de clausura número 0949-AMC por parte de la Agencia Metropolitana de Control el día 15 de enero de 2021 a las 22h50 al Restaurante La Aldea Pub ubicado en la avenida Whympers 646 y Coruña de propiedad del accionante señor Juan Pablo Encalada Eguez.-*



**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

Motivo por el cual, y en cumplimiento a la resolución notificada a esta Agencia, se procedió con el levantamiento de la medida cautelar de clausura del establecimiento, impuesta mediante sello N° 0949-AMC el 19 de enero de 2021, como consta en el acta de levantamiento de medida cautelar incorporada a fojas 31 del expediente, de esta manera se dio cumplimiento a lo resuelto por la judicatura. -

**5.5.** Con la referida resolución de la acción constitucional de medidas cautelares autónomas No. 17283-2021-0001T de 17 de enero de 2021, el abogado EDGAR ROMERO SALAZAR, JUEZ COMPETENTE DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES QUITUMBE, presentada por el señor JUAN PABLO ENCALADA EGUEZ, resolvió: SEGUNDO Déjese sin efecto la sanción de multa de entre cinco y ocho Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General impuesta al accionante señor Juan Pablo Encalada Eguez.- TERCERO De existir consecuencias jurídicas no especificadas por el accionante en cuanto a los hechos materia de esta acción constitucional se comunicará lo pertinente a esta judicatura (...) Dada la Naturaleza de la presente acción, la misma es de efecto inmediato. Finalmente se advierte a los accionados que, el incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de las sentencias en las garantías jurisdiccionales constitucionales conforme el artículo 30 ibídem. Comuníquese de forma inmediata a los accionados con el contenido del presente auto en las direcciones señaladas por el accionante (...). - [Subrayado me corresponde]

Con fecha 19 de enero de 2021 a las 16h56, la Agencia Metropolitana de Control presentó sus argumentos jurídicos que sustentaron la solicitud de revocatoria de la medida cautelar Nro. 17283-2021-001-T; y, de igual forma el 28 de enero de 2021, el abogado Teo Balarezo Cueva, Subprocurador Metropolitano, presentó el escrito con los argumentos jurídicos necesarios para solicitar la revocatoria de las medidas cautelares. Sobre esto consta el Auto de 17 de febrero de 2021 por medio del cual en lo principal se señaló: “*Por lo expuesto, y considerando primero que el auto de 17 de enero de 2021 tiene fuerza de sentencia, segundo que al artículo 100 del COGEP dispone que no podrá modificar en parte alguna y tercero dado que desde la fecha de notificación del mismo no se ha interpuesto recurso de apelación declárese su ejecutoria.*”; auto que fuera apelado por esta Agencia Metropolitana de Control el 22 de febrero de 2021, indicando en su pretensión: “*(...) Solicito se acepte el presente recurso de apelación y se revoque las medidas cautelares constitucionales otorgadas dentro del Juicio Nro. 17283-2021-0001T (...) por ser improcedente de conformidad con lo que determina el ultimo inciso del artículo 27 ibídem, es decir debido a la existencia de una medida cautelar administrativa vigente, impuesta constitucional y legalmente por el GADDMQ Agencia de Control*”.-

Mediante providencia del 02 de marzo de 2021, el Juez Ponente Romero Salazar Edgard Javier en lo principal indicó: “*(...) el recurso de apelación en la tramitología de las medidas cautelares constitucionales, corresponde únicamente respecto a la negativa de revocatoria; habiendo sido esta en legal y debida forma notificado y sustentada, esto en razón que, a criterios del suscrito Juez constitucional, no ha desaparecido el peligro de que se atenten contra los derechos constitucionales, al trabajo del accionante, considerando además que en la modulación de la resolución respectiva, en la que se hace constar que, las medidas cautelares constitucionales persistirán hasta el momento que exista una resolución administrativa del hecho que generó la*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

*proposición de la presente acción, lo que no ha sido acreditado hasta el momento; sin embargo de lo cual, a fin de garantizar el derecho a la defensa del ente accionado, específicamente en la garantía de la impugnación, se concede el recurso de apelación del auto que niegue la revocatoria de las medidas cautelares constitucionales, por lo que, por medio de secretaría, elévase los autos al superior”.-*

*En providencia de 22 de marzo de 2021, a las 14h04, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el análisis jurídico sobre el recurso de apelación, manifestó principalmente: “2.2. (...) sin embargo, en el caso de las medidas cautelares, el legislador ha señalado de manera clara, que la resolución dictada por el Juez de primer nivel, no puede ser impugnada vía recurso de apelación (...) TERCERO. - DECISIÓN: Por las consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, RESUELVE Negar por ilegalmente interpuesto e indebidamente concedido el recurso de apelación presentado por la AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase al Juez de origen para los fines de ley. -*

Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2021, se ingresó el recurso de revocatorio previsto de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del COGEP, solicitando la revocatoria del auto de 22 de marzo de 2021, en el que resolvió: “*Negar por ilegalmente impuesto e indebidamente concedido el recurso de apelación presentado por la AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL (...)*”; y, en su lugar se resuelva el recurso de apelación propuesto en contra del auto de 17 de febrero del 2021, emitido por el Juez de la Unidad Judicial con competencia en Delitos Flagrantes con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. Mismo que fue resuelto el día 20 de abril de 2021 y resolvió: “*TERCERO. - Por otro lado el artículo 100 Ibidem manda: “Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.” Por lo expuesto, al tratarse de una resolución la que se solicita revocar, recae en improcedente lo solicitado por la parte accionada; en tal virtud, se rechaza la petición de la Mgs. Gabriela Estefanía Obando Balseca, en calidad de Supervisora Metropolitana y Representante Institucional del GAD MDMQ (...)*”.-

Por lo que se ha confirmado el Auto de 17 de enero de 2021 por medio del cual se resolvió: “*SEGUNDO Déjese sin efecto la sanción de multa de entre cinco y ocho Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General impuesta al accionante señor Juan Pablo Encalada Eguéz.- TERCERO De existir consecuencias jurídicas no especificadas por el accionante en cuanto a los hechos materia de esta acción constitucional se comunicará lo pertinente a esta judicatura (...) Dada la Naturaleza de la presente acción, la misma es de efecto inmediato. Finalmente se advierte a los accionados que, el incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de las sentencias en las garantías jurisdiccionales constitucionales conforme el artículo 30 ibídem. Comuníquese de forma inmediata a los accionados con el contenido del presente auto en las direcciones señaladas por el accionante (...)*”.- [Subrayado me corresponde]

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

Al respecto cabe indicar que como ya se manifestó en el numeral 5.2 de la presente resolución administrativa, el artículo 98 del COA define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa, acto que hasta el momento de la presente resolución no ha existido. Dentro del procedimiento administrativo, sin importar si este inicia de oficio o a petición de la persona interesada, la administración pública tiene la obligación de resolver, tal como se establece en el artículo 202 del citado cuerpo legal. *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*.

De manera general, el contenido del acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada -COA Art. 205-, y de manera particular, en el procedimiento administrativo sancionador, el acto administrativo que resuelve dicho procedimiento además de cumplir con los requisitos que establece el COA, incluirá la sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad – COA 250 numeral 4- ; por lo que no se podría hablar de una sanción de multa de entre cinco y ocho salarios básicos unificados del trabajador en general impuesta al administrado señor Juan Pablo Encalada Eguez, por cuanto esta administración no ha resuelto el procedimiento administrativo sancionador y tampoco ha procedido a imponer ningún tipo de sanción económica. Cabe mencionar que el acto administrativo surte todos sus efectos jurídicos una vez que se ha notificado al administrado. -

Empero de lo indicado y al observarse que el numeral TERCERO del auto de 17 de enero de 2021 establece: *“se advierte a los accionados que, el incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de las sentencias en las garantías jurisdiccionales constitucionales conforme el artículo 30 ibídem”*,

**ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES  
LEGALES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Incorpórese al expediente administrativo lo siguiente:

El dictamen que se indica en el numeral 3.8 de la presente resolución el mismo que esta Autoridad Administrativa acoge parcialmente -

El memorando que se indica en el numeral 3.11 Nro. GADDMQ-AMC-DAJ-2021-0607-M, de 29 de abril 2021.-

**SEGUNDO.** – Se declara responsabilidad administrativa del administrado ENCALADA EGUEZ JUAN PABLO sobre los hechos constatados el 15 de enero de 2021 a las 22h50 en la dirección Whymper N30-91 y Av. De La Coruña, establecimiento la Aldea Pub, determinados en el apartado tercero del auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondientes a: *“Se verifica mal uso de LUAE, al constatar exceso de bebidas alcohólicas en consumo, teniendo LUAE*

**Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-08527-R**

**Quito, D.M., 11 de mayo de 2021**

*para restaurante No. 239775". -*

**TERCERO.** - En cumplimiento al auto de 17 de enero de 2021, de la acción constitucional de medidas cautelares autónomas No. 17283-2021-0001T suscrito el abogado EDGAR ROMERO SALAZAR, JUEZ COMPETENTE DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES QUITUMBE, presentada por el señor JUAN PABLO ENCALADA EGUEZ, que resolvió: **PRIMERO** *Déjese sin efecto la sanción de clausura impuesta mediante el sello de clausura número 0949-AMC por parte de la Agencia Metropolitana de Control el día 15 de enero de 2021 a las 22h50 al Restaurante La Aldea Pub ubicado en la avenida Whympfer 646 y Coruña de propiedad del accionante señor Juan Pablo Encalada Eguez. “SEGUNDO Déjese sin efecto la sanción de multa de entre cinco y ocho Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General impuesta al accionante señor Juan Pablo Encalada Eguez.- TERCERO De existir consecuencias jurídicas no especificadas por el accionante en cuanto a los hechos materia de esta acción constitucional se comunicará lo pertinente a esta judicatura (...) Dada la Naturaleza de la presente acción, la misma es de efecto inmediato. Finalmente se advierte a los accionados que, el incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de las sentencias en las garantías jurisdiccionales constitucionales conforme el artículo 30 ibídem. Comuníquese de forma inmediata a los accionados con el contenido del presente auto en las direcciones señaladas por el accionante”, esta Autoridad Administrativa **no impone ninguna sanción económica de entre 5 a 8 salarios básicos unificados para el trabajador en general, al administrado JUAN PABLO ENCALADA EGUEZ**, de los hechos constatados y verificados en el operativo de control del 15 de enero de 2021 a las 22h50 en el establecimiento “La Aldea Pub”, correspondientes a “Se verifica mal uso de LUAE, al constatar exceso de bebidas alcohólicas en consumo, teniendo LUAE para restaurante No. 239775”. -*

**CUARTO.** - Se deja a salvo el derecho que tiene el/la administrado/a de recurrir la presente resolución administrativa en sede administrativa o judicial. -

**QUINTO.** - Por celeridad procesal y eficiencia administrativa se dispone notificar la presente resolución administrativa, en la dirección [jfelix@irigoyenlawfirm.com](mailto:jfelix@irigoyenlawfirm.com) [npolit@irigoyenlawfirm.com](mailto:npolit@irigoyenlawfirm.com) e [info@irigoyenlawfirm.com](mailto:info@irigoyenlawfirm.com).- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Abg. Andres Eduardo Endara Eraso  
**RESOLUTOR METROPOLITANO**

